

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1º:** El estado provincial es garante de la libertad sindical en los lugares de trabajo. Queda prohibida toda injerencia del poder del estado, que obstaculice cualquier acto individual o colectivo que exprese la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras en los lugares de trabajo.-

**Artículo 2º:** Se entenderán como lugares de trabajo a los efectos de la presente ley, a todos los establecimientos o dependencias laborales, y sus accesos, donde los trabajadores y trabajadoras desempeñan sus tareas cualquiera sea la función o denominación que le asigne la empleadora, y sean aquellos públicos o privados.-

**Artículo 3º:** Sin perjuicio de lo prescripto en los artículos 19º y siguientes de la ley 10.149, ante la existencia de un conflicto colectivo de trabajo en un establecimiento o dependencia, se deberá dar comunicación de esa circunstancia al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Quedan facultados para efectuar esa comunicación: la parte empresaria, las asociaciones



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

sindicales, los delegados, y/o los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en el lugar donde se manifiesta el conflicto.-

**Artículo 4º:** Queda prohibida la intervención de miembros del Ministerio de Seguridad en todo conflicto colectivo laboral que se manifieste en la empresa o lugar de trabajo.-

Solo se podrá ordenar la realización de un operativo policial en el lugar de trabajo por autorización del Fiscal competente en turno, en los siguientes casos:

a) En razón a la causa penal que lo motive; previo dictamen del Ministerio de Trabajo quien antes de expedirse, citará a las partes intervinientes a fin de ser oídas;

b) En caso de que el Fiscal lo considere necesario y razonable, cuando exista riesgo de vida o salud de las personas debidamente constatado y por el tiempo que se mantenga esa situación de riesgo, debiendo dicha decisión estar fundada bajo pena de nulidad.

**Artículo 5º:** Para el caso de transgresión a la prohibición contenida en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo solicitará al Ministerio de Seguridad que disponga el desalojo inmediato del personal policial del establecimiento o dependencia laboral o de donde se encuentren obstaculizando los derechos que esta ley protege.-

**Artículo 6º:** Los funcionarios que autoricen intervenciones policiales en violación a lo dispuesto por esta ley serán sancionados, con una multa diaria equivalente al 10% del haber mensual nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto perciba un subsecretario de Estado de la Provincia de Buenos Aires, por cada día que dure el operativo ilegal.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La misma sanción tendrá la autoridad policial a cargo del operativo cuando el mismo se produzca sin orden de funcionario alguno o cuando no pueda ser determinado quien impartió la orden de intervención. Ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por estatuto le puedan corresponder.

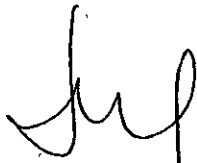
**Artículo 7º:** El Poder ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.-

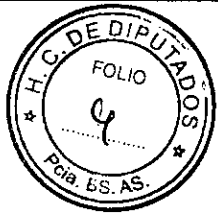
**Artículo 8º:** La presente ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.-

La reglamentación deberá prever el protocolo de actuación del Ministerio de Trabajo, y del Ministerio de Seguridad de conformidad a lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, en todo conflicto colectivo de trabajo.-

La reglamentación fijará: (1) las condiciones para autorizar la presencia de agentes y funcionarios estatales en los lugares de trabajo; (2) parámetros cuantitativos y axiológicos que determinen el número y formación de agentes, los objetivos y a recaudos a resguardar en el desempeño de su tarea, de tal modo que se garantice la no afectación del ejercicio de la libertad sindical en el lugar de trabajo.-

**Artículo 9º:** Comuníquese.-

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

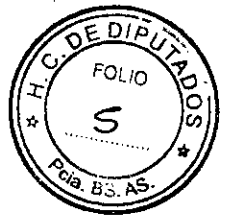
## **FUNDAMENTOS**

El estado provincial se encuentra obligado a garantizar los derechos humanos de sus habitantes. El mundo del trabajo no es la excepción que deba ser postergado para otro momento histórico, o a la espera de otras condiciones socioeconómicas en el país.-

Por tal motivo, nuestra legislación debe avanzar en la protección de espacios donde nacen y se consagran los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras. Los asalariados son un sector en situación de vulnerabilidad, y el trabajo (acceder y mantenerlo en condiciones de dignidad) es la llave de ingreso a esas mayorías a una situación de disfrute de los bienes materiales, sociales y culturales que nos brinda el mundo.-

El lugar de trabajo, no debe ser confundido con el derecho de propiedad (u otras formas jurídicas que le brinden derecho a uso y goce) sobre el inmueble y las máquinas existentes en los predios; los lugares de trabajo, son el sitio más importante para el nacimiento de los derechos que como trabajadores y trabajadoras tienen los seres humanos. Allí se juega gran parte de la suerte de los reclamos colectivos que llevan adelante los trabajadores y trabajadoras, su desactivación trae como consecuencia directa una multiplicidad de pérdidas de derecho encadenadas. De allí la importancia que el estado garantice que no se cree una situación que favorezca la vulnerabilidad de las personas, y su consecuencia la pérdida de derechos.-

El proyecto deja en claro la obligación específica que tiene el estado provincial de preservar la libertad sindical en el lugar de trabajo. No hemos de reproducir aquí la trascendencia de este principio del derecho colectivo de trabajo, y sus implicancias



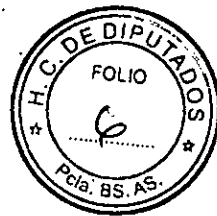
*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

favorables para los trabajadores y trabajadoras. Solo recordará la obligación constitucional que tiene el estado frente a este presupuesto axiológico que permite al hombre sindicalizarse, y su aplicación directa al proyecto que se acompaña a esta Honorable Cámara; los artículos 14º "bis" y 75º inc.22 de la Constitución Nacional; los artículos 6º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6º y 7 de su Protocolo Adicional de San Salvador; artículos 22º y 23º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 3º 1.a. de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación contra la Discapacidad; el artículo 11º a. de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer; artículo 6º de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social; los convenios de OIT 87 y 98; los artículos 11º y 39º de la Constitución Provincial.-

Desde el comienzo de este año vienen sucediendo un importante número de conflictos laborales en establecimientos fabriles ubicados en el gran Buenos Aires. En los mismos, se ha configurado como elemento común la injerencia por parte de agentes pertenecientes al Ministerio de Seguridad, desarrollando una práctica que contradice las directrices que deben guiar el desenvolvimiento de la actuación del estado, frente a las obligaciones adquiridas como consecuencia de la suscripción de tratados internacionales, actuando de hecho como "operadores de intereses ajenos", sea en beneficio de otros grupos sindicales o en beneficio de la empresa.-

Mediante las modificaciones introducidas al proyecto original se limita a la intervención de la policía en el lugar en que se suscite el conflicto, dejándola solo prevista para casos excepcionales, previa intervención del Ministerio de Trabajo y oídas las partes o bajo decisión fundada del Fiscal interviniente.

Asimismo se establece un mecanismo para el caso de que se efectúe un procedimiento en violación a lo prescripto por esta norma, y sanciones para los responsables de dicho accionar.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El ejercicio del derecho de huelga, y la realización de conductas por parte de los trabajadores de protección de sus derechos, no pueden verse limitada por actos del estado que importarían una clara violación a los derechos humanos tutelados. El estado debe dejar en claro sus límites y el compromiso que tiene en todos sus estratos, frente al respeto irrestricto que deben tener los derechos humanos que debe proteger.-

Por ello, es que se presenta esta iniciativa legislativa, y es que solicitamos al resto de los legisladores su acompañamiento.-

LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.